

tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

*Relación que se cita*

Empresa «Fernando Moragas Elías», comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria de Tierra de Campos, por la industria de concentración de suero de leche de oveja a instalar en Palencia (capital).

Empresa «Joaquín Sistiaga Artola», comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente c), «Mataderos generales frigoríficos», por un matadero general frigorífico a instalar en el barrio de Ergobia, de San Sebastián (Guipúzcoa).

Empresa «Máximo Riera García», comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente e), «Higienización y Esterilización de Leche y Fabricación de Productos Lácteos», Central Lechera a instalar en Gijón (Oviedo).

Empresa «José Antonio Morais Mendizábal, Casa Morais», comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente e), «Higienización y Esterilización de Leche y Fabricación de Productos Lácteos», ampliación de la industria láctea en La Serna, término municipal de Arenas de Iguña (Santander).

Empresa «Cooperativa Lechera Osca, comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente e), «Higienización y Esterilización de Leche y Fabricación de Productos Lácteos», reforma y ampliación a efectuar en la Central Lechera de Huesca (capital).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de marzo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 26 de marzo de 1968 por la que se concede a la Empresa «Faustino Cordón Bonet y Carlos González Barberán», de Jimena de la Frontera (Cádiz), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de marzo de 1968 por la que se declara a la fábrica de productos cárnicos a instalar en el término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz) por don Faustino Cordón Bonet y don Carlos González Barberán comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, incluyéndola en el grupo C) de la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa constituida por don Faustino Cordón Bonet y don Carlos González Barberán, promotores de una Sociedad a constituir por la industria indicada, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.
- c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción del 25 por 100 de los Derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 25 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de marzo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 28 de marzo de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Calcetines para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 3/1968», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 24 de enero de 1968, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponible dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación de calcetines, así como prendas de vestir similares a ellas, que por las especiales circunstancias por la que atraviesa el sector, se fabrique por los industriales incluidos en el censo con telares y máquinas de calcetines.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
<b>Tráfico de Empresas:</b>				
Ventas a mayoristas .....	3.º	476.000.000	1,50 %	7.140.000
Ventas a minoristas .....	3.º	196.000.000	1,80 %	3.528.000
		672.000.000		10.668.000
Arbitrio provincial .....	41	0,50 y 0,60 %		3.556.000
		<b>Total</b> .....		<b>14.224.000</b>

Las bases anteriores se refieren exclusivamente a las Empresas incluidas definitivamente en el Convenio, y en ellas no se comprenden las operaciones en y con Canarias, Ceuta, Melilla, territorios de África y exportaciones. Tampoco están incluidas las bases relativas a las Empresas renunciadas, excluidas o que han sido baja.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en catorce millones doscientas veinticuatro mil pesetas, de las que diez millones seiscientos sesenta y ocho mil pesetas corresponden al Impuesto, y tres millones quinientas cincuenta y seis mil pesetas, al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Elementos de producción en funcionamiento y naturaleza de las fibras empleadas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos, sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a), valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible; b), fijación de índices y módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales; c), asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imposables, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2, párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en el presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Baleares por las que se hacen públicos los fallos que se mencionan.*

Desconociéndose el actual paradero de Robert Emmanuel Capdeillaire, con último domicilio conocido en Hotel Xaloc, Punta Prima, San Luis (Baleares), actualmente en ignorado paradero, se le hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 23 de marzo de 1968, al conocer del expediente número 205/1967 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los apartados 1) y 2), artículo 3, de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Robert Emmanuel Capdeillaire.

3.º Declarar que en el responsable concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguiente: Atenuante número 3 del artículo 17 y ninguna agravante.

4.º Imponer la multa siguiente: A Robert Emmanuel Capdeillaire, 6.000 pesetas, y en caso de insolvencia, la sanción sub-

sidiaria de prisión que corresponda, con el límite máximo de dos años.

5.º Declarar el comiso del vehículo aprehendido.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 96 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Palma de Mallorca, 23 de marzo de 1968.—El Secretario del Tribunal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.126-E.

\*

Desconociéndose el actual paradero de Joan Marcel Jaussein, con último domicilio conocido en el Puerto de Andraitx, Chalet Ca Na Rosa, actualmente en ignorado paradero, se le hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 23 de marzo de 1967, al conocer del expediente número 235/1967 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida infracción de contrabando de cuantía, comprendida en los apartados 1) y 2), artículo 3, de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Joan Marcel Jaussein.

3.º Declarar que en el responsable concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Atenuante número 3 del artículo 17 y ninguna agravante.

4.º Imponer la multa siguiente: 4.000 pesetas a Joan Marcel Jaussein, y en caso de insolvencia, la sanción subsidiaria de prisión que corresponda, con el límite máximo de dos años.

5.º Declarar el comiso de la motocicleta Vespa intervenida.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 96 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Palma de Mallorca, 23 de marzo de 1968.—El Secretario del Tribunal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.125-E.

\*

Desconociéndose el actual paradero de José Díaz Fernández, con último domicilio conocido en Paguera (Calviá), Restaurante Embasador, actualmente en ignorado paradero, se le hace saber por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 23 de marzo de 1967, al conocer del expediente acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los apartados 1) y 2), artículo 3, de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a José Díaz Fernández.

3.º Declarar que en el responsable concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: No concurren.

4.º Imponer la multa siguiente: A José Díaz Fernández: 75.000 pesetas, y en caso de insolvencia, la sanción subsidiaria de prisión que corresponda, con el límite máximo de dos años.

5.º Declarar el comiso del automóvil Opel aprehendido.